



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

RAD 08-001-31-05-008-2023-00133-01/ 76413

MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO *Contra La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.*

Magistrada Ponente: Dra. MARIA OLGA HENAO DELGADO.

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Se procede a resolver conforme a Derecho la procedencia del Recurso de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la Sentencia proferida por esta la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), dentro del Juicio Ordinario Laboral promovido por MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO contra AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCIÓN S.A., AFP COLFONDOS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COLPENSIONES.

En la demanda introductoria la demandante solicita que se declare la nulidad e ineficacia del traslado y afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizada y declarar vigente la afiliación en COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior, se condene PORVENIR a realizar el traslado a Colpensiones de los aportes cotizados por la demandante, y por último se condene a COLPENSIONES a efectuar y aceptar el traslado al RPM y aceptar los valores que se encuentran depositados en la cuenta individual en PORVENIR.

Sentencia de Primera Instancia: *El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia calendada 21 de junio de 2024, resolvió:*

“PRIMERO: DECLARARESE (SIC) la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con c., entendiéndose como única afiliación válida, la efectuada por la demandante al RPMPD, administrado hoy por COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se ORDENA a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVENIR S.A., donde está actualmente la demandante afiliada a realizar la devolución ante COLPENSIONES, como administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación de la demandante, señora MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO, con sus respectivos rendimientos financieros; conceptos que deberán destinarse con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Para tales efectos se le concede a PORVENIR el termino de 45 días posteriores a la ejecutoria de esta providencia para la devolución de los valores aquí anunciados.

TERCERO: Se ORDENA a COLPENSIONES, a recibir los referidos valores y a aceptar a la señora MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO, como afiliada al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida en los mismos términos de la vinculación inicial. Para este efecto se le concede a COLPENSIONES un término de treinta (30) días, siguientes a la recepción de los valores correspondientes, para que proceda a restablecer nuevamente la afiliación de la señora MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO, como si nunca se hubiese salido del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, es decir, sin solución de continuidad.

CUARTO: Se declaran No probadas las excepciones de mérito propuestas por las accionadas.

QUINTO: COSTAS del proceso a cargo de las demandadas, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. y sin costas a cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

SEXTO: Se ABSUELVE de las suplicas de la presente demanda a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme a lo expuesto en el precedente.

SEPTIMO: En caso de no ser oportunamente apelada la presente decisión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se ordena la remisión del expediente en su favor en grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del CPTSS. (...)"

Sentencia de Segunda Instancia: La Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de sentencia de fecha 13 de diciembre de 2024, resolvió:

1. "MODIFICAR el numeral segundo (2º) de la sentencia apelada y consultada de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla con fecha del 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Se ORDENA a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVENIR S.A., donde está actualmente la demandante afiliada a realizar la devolución ante COLPENSIONES, como administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación de la demandante, señora MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación del demandante consistentes en: los aportes de la Cuenta de Ahorro Individual, con los respectivos rendimientos financieros y Bonos Pensionales, en caso de haberse redimido; para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de esta decisión. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que lo justifique."

CONDENAR a PROTECCION S.A. a devolver a COLPENSIONES los aportes de la Cuenta de Ahorro Individual, con los respectivos rendimientos financieros y Bonos Pensionales, en caso de haberse RAD 08-001-31-05-008-2023-00133-01 /76413 A MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y Otros. redimido, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la parte actora estuvo afiliada a la entidad.

2. MODIFICAR el numeral quinto (5º) de la sentencia apelada y consultada de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla con fecha del 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

QUINTO: COSTAS del proceso a cargo de las demandadas, las AFP PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. a favor de la parte demandante. Asimismo, COSTAS a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. a favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. SIN COSTAS a cargo de COLPENSIONES.

3. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla con fecha 21 de junio de 2024. 4. SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado, De conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

4. SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado, De conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.”

*Debe examinarse previa decisión sobre el recurso interpuesto, cuál es el interés jurídico para recurrir en casación, según las voces del art. 43 de la Ley 712 de 2001. La citada preceptiva legal, nos indica que solo serán susceptibles del Recurso de Casación en materia Laboral, los procesos en los cuales la cuantía de las peticiones de la demanda, o de la condena sea equivalente al monto de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, que al momento del fallo resulta ser equivalente a \$ **156.000.000.***

*Conviene señalar de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia entre otras en el auto AL2173 del 5 de junio de 2019, dentro del proceso con Radicación n.º 84439, sobre la determinación del interés jurídico para recurrir en Casación ha enfatizado “...Es criterio reiterado de esta Sala de la Corte, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, **que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas**, y en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado”.*

En auto AL2937-2018 Radicación n.º 80441 del 11 de julio de 2018, reiterado entre muchos otros en las providencias AL2079 del 22 de mayo de 2019, y más recientemente en la AL1843 del 5 de agosto de 2020, donde la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precisó frente a la procedibilidad del recurso de casación, en casos en que se pretenda la declaración de la nulidad del traslado o afiliación del régimen pensional que

“Cabe precisar, que de accederse a la autorización del traslado, la obligación de la administradora se limitará a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

Así las cosas, es claro la inexistencia de un agravio en el sub examine, toda vez que, dentro de las condenas impuestas, no concurren erogaciones que pecuniariamente puedan perjudicar

a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia, y por tanto se inadmitirá el presente recurso.”

Atendiendo el anterior precedente jurisprudencial, sentado por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, y como quiera que el recurrente en el presente caso es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien pretende ser absuelta de las condenas impuestas, por lo que los perjuicios ocasionados a dicha parte no se logran evidenciar y por tanto no son cuantificables para efectos de establecer la procedencia del recurso extraordinario, por tanto no se concederá por esta Sala el recurso de Casación interpuesto por el demandando a través de su apoderado Judicial.

Conforme a las consideraciones precedentes la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Atlántico, el 13 de diciembre de 2024, dentro del proceso Ordinario Laboral de MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO Contra La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelva el expediente al despacho, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA OLGA HENAO DELGADO
Rad. 76413

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Firmado Por:

Maria Olga Henao Delgado
Magistrada
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Fabian Giovanni Gonzalez Daza
Magistrado
Sala 009 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**4ec8485ce49c76a5aac6cd234041cb1ba0f44683cdb587a595e5dc15
b2ff5031**

Documento generado en 10/03/2025 03:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>